

RECOMENDACIÓN No. 160 /2022

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, RELACIONADA CON VIOLACIONES AL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE RV, COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.

**DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMEÑO GUERRA
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Rector:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 46, 55, 61 a 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracciones II y III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **CNDH/2/2022/52/RI**, relativos al Recurso de Impugnación de RV, interpuesto por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 7/2020 del 30 de marzo de 2020, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, derivada del expediente de queja 1VQU-0325/2019, respecto al cual se emitió el “Acuerdo de cierre de seguimiento”, de fecha 21 de octubre de 2021.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147

de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Expediente Administrativo	EA

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y documentos, con siglas, acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la manera siguiente:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho	CEEAD
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí	CEAV-Estatal
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Contraloría General Universitaria en la UASLP	Contraloría
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Defensoría de Derechos Universitarios en la UASLP	Defensoría
Junta Especial para Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Junta Especializada
Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí	Protocolo de la UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí	UASLP

I. HECHOS

5. [REDACTED] refirió haber sido objeto de actos de violencia sexual por parte de AR1, al encontrarse al interior de un auditorio en la UASLP.

6. RV refirió que esos hechos los comunicó al ahora finado PSP1, entonces director de la Facultad de Derecho de la UASLP, con la finalidad de que los investigara y, en su caso, impusiera una sanción a AR1. Al respecto, PSP1 le solicitó un tiempo prudente para realizar las acciones pertinentes y le pidió discreción en el asunto, ya que AR1 se desempeñaba como [REDACTED].

7. Posteriormente, PSP1 le comentó a RV que había platicado con AR1, quien había reconocido los hechos, manifestándole estar arrepentido y que no volvería a suceder. Con esa situación RV no estuvo conforme, ya que consideraba la conducta de AR1 como grave.

8. Al no haber sido atendido debidamente el asunto por PSP1, el 8 de mayo de 2018, RV se entrevistó con AR2, entonces Rector de la UASLP, con la finalidad de comentarle lo sucedido. Al respecto, AR2 le refirió que debía regresar a la Facultad de Derecho y que el caso debía tratarse con discreción y sigilo. Posteriormente, RV fue notificada de que el asunto fue turnado a la Defensoría para que investigara los hechos y emitiera la resolución correspondiente.

9. Por los hechos suscitados al interior de la UASLP, RV solicitó su cambio de adscripción como medida precautoria, hasta en tanto se integraba y resolvía el expediente tramitado ante la Defensoría.

10. El 24 de agosto de 2018, la Defensoría emitió su resolución dentro del EQ1, en la que determinó que AR1 era responsable de cometer actos de violencia sexual en agravio de RV, imponiéndole una sanción correspondiente a la suspensión del sueldo y funciones por un periodo de 6 meses; sin embargo, RV expresó su

inconformidad al considerar que la resolución estaba incompleta al no haberse realizado un pronunciamiento en contra de todas las personas que habían resultado involucradas; por ello, el 21 de septiembre de ese año, interpuso Recurso de Impugnación ante la misma Defensoría.

11. El 26 de septiembre de 2019, la Defensoría notificó a RV la resolución que confirmó la sanción impuesta a AR1 y estableció 16 acciones concretas a realizarse en un término de 60 días naturales posteriores a su notificación y, en caso de incumplimiento, precisó que se daría vista a la Contraloría para la determinación de responsabilidades.

12. El 20 de mayo de 2019, RV presentó queja ante la Comisión Estatal, integrándose el expediente 1VQU-0325/2019, que fue concluido el 30 de marzo de 2020, con la emisión de la Recomendación 7/2020, misma que dirigida a AR2, entonces Rector de la UASLP.

13. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 7/2020 son los siguientes:

PRIMERA. *Gire sus instrucciones a las Direcciones y/o Áreas que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de [RV] que incluya un debido tratamiento psicológico y médico, además de que se tome en consideración en lo que resulte procedente el Plan de Reparación presentado a esta Comisión Estatal por la víctima; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo y con [la Defensoría], en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso de que la [UASLP], no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que tiene derecho [RV], la víctima tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece*

la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la [UASLP], de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta [Comisión Estatal] las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. *Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la [Contraloría], investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo del cumplimiento total de los resolutivos determinados por el Defensor de los Derechos Universitarios en el [EQ1], tal como lo establece el propio resolutivo décimo sexto con fundamento en el artículo 74 del Estatuto Orgánico de la [UASLP]. Siendo lo anterior de carácter enunciativo más no limitativo en su función como Órgano de Control, en el sentido de que, si advierte la existencia de otros actos u omisiones que deba investigar vinculados al presente caso, lo haga con absoluta libertad y plenitud de su ámbito competencial. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.*

TERCERA. *Gire sus apreciables instrucciones a las Direcciones y/o Áreas que corresponda y desde luego al Defensor de los Derechos Universitarios, para que se realice un análisis minucioso tendiente al mejoramiento en la efectividad del [Protocolo de la UASLP], en concordancia con el resto de la legislación universitaria, debiéndose realizar este análisis como área de oportunidad, en el que se convoque a expertas y expertos en la temática de la atención a la violencia de género, e incluso se haga extensiva la invitación a otras Universidades Públicas y Privadas e Instituciones que atienden la*

violencia de género, para que se compartan experiencias y casos de éxito respecto a cómo instrumentar y mejorar la atención a los casos que se denuncien, lo anterior con el único propósito de realizar adecuaciones a la normatividad universitaria de esa casa de estudios, para armonizarla con el bloque constitucional en materia de derechos humanos, con un enfoque de género, para evitar en lo futuro casos como el que motivó el presente pronunciamiento. Una vez terminadas las propuestas de mejora al Protocolo en mención y de la legislación universitaria que deba adecuarse, se someta a la consideración del H. Consejo Directivo Universitario para su aprobación. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. *Se diseñe e implemente con todo el personal de Rectoría incluido su Titular, las y los integrantes del Consejo Directivo Universitario, personal Directivo de Escuelas y Facultades, la Oficina del Abogado General y la [Defensoría], un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de atención a la violencia contra las mujeres, los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla, el acceso a la justicia con perspectiva de género sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer. Así como realizar una campaña de difusión permanente que incluya un mensaje contundente emitido desde la rectoría de cero tolerancia a la violencia en contra de la mujer, mensaje a difundirse en todos los espacios universitarios.*

14. Una vez que se notificó a la UASLP la Recomendación 7/2020, fue aceptada el 15 de abril de 2020, “*con el compromiso de dar a ella su total cumplimiento*”. Sin embargo, el 21 de octubre de 2021, la Comisión Estatal emitió el “Acuerdo de cierre de seguimiento”, en el que determinó el cumplimiento insatisfactorio de la citada Recomendación, derivado de la falta de pruebas de cumplimiento de la autoridad

en los puntos recomendatorios primero y segundo, mismos que presentaron cumplimiento parcial.

15. Con motivo de lo anterior, el 24 de noviembre de 2021, RV presentó Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal por el cumplimiento insatisfactorio de la UASLP en la Recomendación 7/2020, mismo que fue remitido el 7 de diciembre de 2021 a esta Comisión Nacional mediante oficio, radicándose el presente expediente CNDH/2/2022/52/RI.

16. A fin de investigar las violaciones a los derechos humanos de RV en el expediente CNDH/2/2022/52/RI, se solicitó el informe respectivo a la Comisión Estatal, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

17. Oficio QVG/DG/DA/2119/2021 recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 2022, mediante el cual se adjuntó la información siguiente:

17.1. Oficio PROF-0347/21 del 7 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Estatal a través del cual remitió el recurso de impugnación presentado por RV.

17.2. Recurso de impugnación presentado por RV ante la Comisión Estatal el 24 de noviembre de 2021, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 7/2020 del 30 de marzo de 2021, al que adjuntó la información siguiente:

17.2.1 *“Resolución de la impugnación planteada a la determinación relativa al expediente [EQ1]”, del 24 de septiembre de 2019.*

17.2.2 Medidas precautorias del 4 de noviembre de 2019, emitidas por la Comisión Estatal dentro del EQ2 a favor de AR1 para solicitar a la UASLP *“se garanticen las formalidades del debido proceso [...] y se evite realizar actos carentes de motivación y fundamentación jurídica sobre posibles actos de difícil reparación”*.

17.2.3 Acta de la sesión ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprobó la actualización del Protocolo de la UASLP.

17.2.4 Oficio OAG/263/20 del 15 de abril de 2020, suscrito por AR3, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 7/2020 *“con el compromiso de dar a ella su total cumplimiento”*.

17.2.5 Informe de seguimiento del 26 de mayo de 2020, suscrito por AR4, mediante el cual señaló los impedimentos para ejecutar la sanción impuesta a AR1.

17.2.6 Acuerdo de radicación del EA, del 28 de septiembre de 2020, emitido por AR5, con motivo del cumplimiento total de los resolutivos determinados por la Defensoría en su resolución de impugnación del 24 de septiembre de 2019.

17.2.7 Oficio CGOFG4/No.2020-026 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual AR5, requirió a AR6 la documentación que justifique el cumplimiento a la resolución dictada por la Defensoría.

17.2.8 Informe del 19 de octubre de 2020 suscrito por AR4, mediante el cual detalló las acciones que correspondieron al Abogado General para

el cumplimiento de los resolutivos del fallo de impugnación emitido por la Defensoría.

17.2.9 Oficio FD-Dir/216/2020 del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual AR6, informó a AR5, el cumplimiento dado a los puntos quinto, sexto y séptimo. Así como los impedimentos para satisfacer los puntos octavo, noveno y décimo.

17.2.10 Resolución del 23 de febrero de 2021, emitida por AR5 mediante el cual determinó el cumplimiento de los puntos segundo, quinto a décimo primero y décimo cuarto, de la resolución de impugnación relativa al EQ1.

17.2.11 *“Plan de reparación integral por violaciones a derechos humanos reconocidas en la Recomendación 7/2020 en agravio de [RV]”,* recibido en la UASLP el 17 de mayo de 2021.

18. Oficio PPOF-0108/22 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual la Comisión Estatal rindió el informe a esta Comisión Nacional, al que adjuntó la información siguiente:

18.1 Oficio DDU-036/2019 del 12 de junio de 2019, rendido por AR7, mediante el cual informó las acciones realizadas por la Defensoría para el cumplimiento de la Recomendación 7/2020.

18.2 Notificación del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se informó a AR1 la sanción que le fue impuesta dentro del EQ1.

18.3 Recomendación 7/2020 del 30 de marzo de 2020, *“Sobre el caso de violación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, por actos de violencia sexual en agravio de [RV]”,* emitida por la Comisión Estatal.

18.4 Sesión del 11 de mayo de 2020, mediante la cual se realizó la *“Instalación del Comité Institucional para la Erradicación de la Violencia de Género en la UASLP”*.

18.5 Informe de acciones y avances de cumplimiento de la Recomendación 7/2020 del 1° de julio de 2020, suscrito por AR4, *“Sobre el caso de violación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, por actos de violencia sexual en agravio de [RV]”*, emitida por la Comisión Estatal.

18.6 Acuerdo Rectoral del 18 de mayo de 2020, mediante el cual AR8 realizó el *“análisis de avances y asignación de responsabilidades”*, con la finalidad de atender la Recomendación 7/2020 emitida por la Comisión Estatal.

18.7 Cédula de registro del 25 de junio de 2020, mediante la cual la CEAV-Estatal notificó a RV su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

18.8 Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2020, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar que RV manifestó el incumplimiento de la Recomendación 7/2020 a cargo de la UASLP.

18.9 Oficio OAG/166/21 del 11 de marzo de 2021, que contiene consideraciones elaboradas por AR4, respecto de la actuación de la UASLP relacionadas con el seguimiento de la Recomendación 7/2020.

18.10 Desahogo de vista con acuse de recibo en la Comisión Estatal del 30 de marzo de 2021, mediante el cual AR9 informó las acciones realizadas por la Contraloría relacionadas con el cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 7/2020.

18.11 Laudo del 22 de abril de 2021, dictado por la Junta Especializada dentro del JL, en el que se determinó absolver a la UASLP y a la Facultad de Derecho de esa Universidad de las pretensiones reclamadas por RV.

18.12 Acuerdo del 23 de abril de 2021, mediante el cual AR10 determinó emitir una medida precautoria a favor de RV consistente en que AR1 tenga prohibido acercarse a la víctima y no concurra a los lugares en donde ella realice su función administrativa.

18.13 Oficio ODDH-680/2021 del 18 de mayo de 2021, que contiene el informe emitido por la División de Desarrollo Humano de la UASLP, mediante el cual se detalló el *“análisis normativo, procedimental y de carácter presupuestal”*, relacionado con la solicitud de otorgar el nombramiento de Jefe de departamento, Nivel A.

18.14 Oficio sin número del 3 de junio de 2021, mediante el cual una empresa de servicios médicos informó a la Defensoría la carátula y membresía de servicios contratada por la UASLP a favor de RV.

18.15 Comunicado del 10 de junio de 2021, emitido por la UASLP, relacionado con la disculpa pública y pronunciamiento oficial en cumplimiento a la Recomendación 7/2020.

18.16 Oficio 0925/2021 del 16 de junio de 2021, mediante el cual la División de Desarrollo Humano de la UASLP notificó a RV que a partir del 28 de junio de esa anualidad debería incorporarse a laborar en la Facultad de Derecho de la UASLP con el nombramiento de Asistente de Funcionario, que ha desempeñado.

18.17 Acuerdo de cierre de seguimiento de la Recomendación 7/2020, del 21 de octubre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal determinó el cumplimiento insatisfactorio a cargo de la UASLP.

19. Correo electrónico del 14 de junio de 2022, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional copia del acuse de la notificación realizada el 26 de octubre de 2021, a RV con motivo de la emisión del acuerdo de cierre de seguimiento de la Recomendación 7/2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Con motivo de la violencia sexual ejercida por AR1, en agravio de RV, al encontrarse al interior de un auditorio de la UASLP, se iniciaron diversas acciones en la UASLP, ante la Comisión Estatal y ante la Junta Especializada. Para una mayor comprensión, dichas acciones se sintetizan de la forma siguiente:

Fecha	Dependencia/ instalación y/o persona servidora pública involucrada	Acto	Observaciones
20-10-2017	Auditorio "Rafael Nieto Campeán", AR1	Violencia sexual	RV fue objeto de violencia sexual.
28-02-2018	Facultad de Derecho de la UASLP, PSP1	Denuncia	RV informó lo sucedido pero no se atendió el caso adecuadamente.
8-05-2018	Rectoría, AR2	Denuncia	RV informó lo sucedido, el caso fue remitido a la Defensoría.
26-06-2018	Defensoría	Radicación	Se inició el EQ1 con motivo de la queja presentada por RV.

Fecha	Dependencia/ instalación y/o persona servidora pública involucrada	Acto	Observaciones
4-07-2018	Defensoría	Medida cautelar	Se suspendió la relación laboral de RV con la finalidad de <i>“asegurar la protección de la integridad y seguridad de la persona y cuidar que no tenga contacto o comunicación directa con las personas acusadas”</i>
12-07-2018	Defensoría	Medida cautelar	RV solicitó aPSP1 el cambio de adscripción como medida cautelar para salvaguardar su integridad y seguridad.
24-08-2018	Defensoría	Resolución	Dictada dentro del EQ1. RV la impugnó el 21-09-2018.
19-10-2018	Facultad de Derecho de la UASLP, PSP1	Notificación	PSP1 notificó a RV su cambio de adscripción a la División de Estudios de Posgrado.
13-03-2019	No aplica	Solicitud	RV solicitó su reinstalación laboral a PSP1.
20-05-2019	Comisión Estatal	Queja	La Comisión Estatal inició el expediente 1VQU-0325/19.
24-09-2019	Defensoría	Resolución	Resuelve la impugnación de RV en contra de la determinación del 24-08-2018. Confirmó la sanción impuesta a AR1 y estableció 16 puntos a cumplirse dentro del término de 60 días naturales.
30-03-2020	Comisión Estatal	Resolución	Se emitió la Recomendación 7/2020 <i>“Sobre en caso de violación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, por actos de violencia sexual en agravio de [RV]”,</i> dirigida a AR2.

Fecha	Dependencia/ instalación y/o persona servidora pública involucrada	Acto	Observaciones
15-04-2020	UASLP, AR3	Aceptación	La Recomendación fue aceptada <i>"con el compromiso de dar a ella su total cumplimiento"</i> .
18-05-2020	Rectoría, AR2	Acuerdo	Mediante el cual se realizó el <i>"análisis de avances y asignación de responsabilidades"</i> para dar cumplimiento a la Recomendación 7/2020
01-07-2020	Oficina del Abogado General, AR4	Informe	Remitió a la Comisión Estatal las acciones instrumentadas por la UASLP en la ejecución y cumplimiento a la Recomendación 7/2020.
28-09-2020	Contraloría, AR5	Radicación	Se inició el EA en cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 7/2020 con la finalidad de verificar el cumplimiento total de los resolutive establecidos por la Defensoría de los Derechos Universitarios.
1°-10-2020	Comisión Estatal	Acuerdo	Mediante acuerdo de calificación de grado de cumplimiento de la Recomendación 7/2020, la Comisión Estatal determinó que los puntos primero y segundo, presentaban cumplimiento insatisfactorio, el punto tercero con cumplimiento pendiente por prórroga solicitada y el punto cuarto con cumplimiento satisfactorio.

Fecha	Dependencia/ instalación y/o persona servidora pública involucrada	Acto	Observaciones
16-10-2020	Facultad de Derecho de la UASLP, AR6	Requerimiento	La Contraloría, AR5, solicitó a AR6, las pruebas de cumplimiento relacionadas con los puntos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Resolución del 24-09-2019.
23-02-2021	Contraloría, AR5	Resolución	Determinó el cumplimiento de los puntos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de la Resolución de impugnación del expediente EQ1.
22-04-2021	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Resolución	La Junta Especializada emitió el laudo relacionado con el JL, en el que absuelve a la UASLP respecto de las prestaciones reclamadas por RV.
16-06-2021	División de Desarrollo Humano, PSP2	Notificación	Mediante oficio del 16 de junio de 2021, la División de Desarrollo Humano de la UASLP le notificó a RV que a partir del 28 de junio de ese año se debía incorporar a laborar en la Facultad de Derecho con el nombramiento de Asistente de Funcionario que ha desempeñado, sin que sus derechos laborales adquiridos sean afectados.
21-10-2021	Comisión Estatal	Acuerdo	"Acuerdo de cierre de seguimiento", en el que se determinó el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 7/2020. El que se notificó a RV el 26-10-2021.
24-11-2021	Comisión Nacional	Recurso	RV promovió recurso de impugnación en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 7/2020.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y CrIDH. Lo anterior, a fin de determinar si el ahora finadoPSP1, AR1 a AR11, incurrieron en omisiones e inacciones respecto del cumplimiento de la Recomendación 7/2020 emitida por la Comisión Estatal, en términos de lo previsto en los artículos 3, último párrafo, 6, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el artículo 159 y 167, de su Reglamento Interior.

22. El 24 de noviembre de 2021, RV interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal dentro del plazo de los 30 días posteriores a la notificación del “Acuerdo de cierre de seguimiento” (el 26 de octubre de ese año), establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el recurso contiene una descripción de los hechos y se presentó en tiempo y forma, cumpliendo así con los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 61 a 64 de la Ley citada; y 159, 160 y 162 de su Reglamento Interno. El 4 de enero de 2022 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de interposición del recurso y el expediente respectivo, registrándose bajo el expediente CNDH/2/2022/55/RI.

23. La Recomendación 7/2020, dictada el 30 de marzo de 2020 por la Comisión Estatal, concluyó con cuatro puntos recomendatorios señalados en el párrafo 13 de la presente Recomendación.

24. Esta Comisión Nacional observa que en aras de lograr el fortalecimiento del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en el país, las autoridades de todos los niveles y órdenes de gobierno deben colaborar al logro de este objetivo, cumpliendo las resoluciones y pronunciamientos que emitan los organismos protectores de derechos humanos que previamente han aceptado.

25. En el presente caso, al notificarse la Recomendación 7/2020 a la UASLP y ser aceptada el 15 de abril de 2020, le obligó a cumplir los puntos recomendatorios en su totalidad y no de forma parcial.

26. En virtud de que la Comisión Estatal valoró y determinó el cumplimiento del punto tercero y cuarto de la Recomendación 7/2020, corresponde analizar la actuación de la autoridad recomendada respecto de los puntos primero y segundo que quedaron calificados con cumplimiento parcial y por lo tanto insatisfactorio.

27. En este sentido, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, inicio d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, se considera que en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para recomendar a la UASLP, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera integral las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y al cumplimiento de la Recomendación 7/2020.

A. Incumplimiento de los puntos recomendatorios primero y segundo de la Recomendación 7/2020

28. Del Acuerdo Rectoral del 18 de mayo de 2020, emitido por AR8, mediante el cual se realizó el *“análisis de avances y asignación de responsabilidades”* para la atención de la Recomendación 7/2020, basándose en las funciones, competencias y atribuciones de las distintas áreas que conforman la UASLP; para el cumplimiento del punto primero, se instruyó que AR10, en coordinación con AR4 y PSP3, determinaran los aspectos procedentes dentro del Plan de Reparación presentado

por RV, con la finalidad de que se elaborara un Plan Integral de Reparación del Daño que incluyera el debido tratamiento psicológico y médico.

29. Por cuanto al punto recomendatorio segundo, se instruyó a AR11 para que iniciara el procedimiento administrativo con motivo del cumplimiento total de los resolutivos determinados por la AR7 en la resolución del 24 de septiembre de 2019 y emitiera una pronta solución. Asimismo, para el caso de advertir la existencia de otros actos u omisiones vinculados con el caso, los investigara con absoluta libertad y plenitud de su ámbito competencial.

30. Por cuanto al informe rendido por AR7, del 12 de junio de 2019, se desprende que *“en todo momento y en apego a los principios constitucionales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de la víctima”*. Así como que, de manera inmediata, se determinaron las medidas cautelares tendientes a salvaguardar la integridad de RV, procurando la no repetición de los hechos señalados, sin que haya sufrido detrimento en su condición laboral con motivo de los hechos denunciados.

• Cumplimiento insatisfactorio al punto primero de la Recomendación 7/2020

31. El 1° de julio de 2020, AR4 rindió el informe a la Comisión Estatal en el que señaló las acciones implementadas por la UASLP para la ejecución y cumplimiento de este punto, por ello, manifestó que la Defensoría gestionó la inscripción de RV en el Registro Estatal de Víctimas ante la CEAV-Estatal. Así mismo, señaló que respecto a la reparación integral del daño se encontraba en ese momento en vías de implementación.

32. En el informe rendido el 11 de marzo de 2021 por AR4, señaló que con la emisión del acuerdo Rectoral del 18 de mayo de 2020, se tenía por cumplido el punto recomendatorio primero, ya que el Rector *“instruy[ó] y asign[ó] responsabilidades a efecto de atender[lo]”*, ello en razón a que el objeto de la Recomendación *“consistía en girar instrucciones desde la Rectoría”*. Asimismo, agregó que lo concerniente a la reparación integral del daño, la UASLP *“lo realizaría a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas”* y que del plan de reparación propuesto por RV, se consideraría lo que resultara procedente, tal y como lo estableció la Recomendación 7/2020 en su punto recomendatorio primero.

33. Mediante acuerdo del 23 de abril de 2021, AR10 emitió una medida precautoria a favor de RV con la finalidad de que AR1 *“se abstenga y tenga por prohibido acercarse a la persona señalada como víctima, así como la prohibición de concurrir a los lugares en donde [RV] realice su función administrativa”*. Asimismo, determinó remitir a AR1 al curso y grupo de reflexión *“Hombres de cuida2 (sic)”*.

• **Cumplimiento insatisfactorio al punto segundo de la recomendación 7/2020**

34. El 23 de febrero de 2021, AR5 emitió la resolución dentro del expediente EA, iniciado en atención al punto recomendatorio segundo, relativo a la investigación a cargo de la Contraloría respecto del cumplimiento total a los 16 resolutivos emitidos por la Defensoría de fecha 24 de septiembre de 2019. Al respecto, precisó que para tales efectos requirió a las autoridades universitarias involucradas para que presentaran evidencias y documentos de cumplimiento, lo que logró acreditar el cumplimiento satisfactorio a los puntos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo cuarto.

35. Para una mayor comprensión del cumplimiento acreditado por AR5, se ilustra de la siguiente manera:

Resolución emitida por AR7, entonces titular de la Defensoría	Resolución del 23 de febrero de 2021, dictada dentro del EA	Observaciones
PRIMERO. Se determina la responsabilidad de AR1 por actos de violencia sexual. Se confirma la resolución dictada en el expediente EQ1 en la que se impuso la suspensión laboral por 6 meses a AR1.		Se relaciona con el punto segundo.
SEGUNDO: Que la oficina del Abogado General cumplimente a la brevedad posible la determinación de la Defensoría.	Cumplido	Refiere que “el Abogado General cumplió [...] al agotar en la medida de sus facultades todas las acciones a su alcance para que el trabajador [AR1] fuera suspendido”.
TERCERO: no existen elementos suficientes para la imposición de sanciones en contra de PSP4.		No implica realizar alguna acción al no acreditarse alguna responsabilidad.
CUARTO: no existen elementos suficientes para la imposición de sanciones en contra de PSP5.		No implica realizar alguna acción al no acreditarse alguna responsabilidad.
QUINTO: cubrir el adeudo derivado de la solicitud de reembolso de viáticos presentada por la quejosa.	Cumplido	Lo acreditó con el pago realizado el 13 de noviembre de 2019.
SEXTO: cubrir el adeudo en favor de RV.	Cumplido	Lo acreditó con el pago realizado el 13 de noviembre de 2019.
SÉPTIMO: cubrir un diverso adeudo en favor de RV.	Cumplido	Lo acreditó con los pagos realizados el 13 de noviembre de 2019.
OCTAVO: el reconocimiento de la Coordinación General de CEEAD – UASLP en el año 2020 o en su caso realice un informe pormenorizado en donde funde y motive la imposibilidad de otorgarlo.	Cumplido	Mediante oficio suscrito por PSP1 se informó que el CEEAD es un centro de investigación independiente y la Facultad de Derecho de la UASLP sólo brinda el espacio para la sede del Congreso.
NOVENO: se respeten los derechos que en su caso le asistan a RV en la preeminencia para impartir la materia de Ética, Sociedad y Profesión en razón de que era la	Cumplido	Mediante oficio suscrito por PSP1 se informó que el contrato de RV concluyó el 9 de enero de 2018. Aunado a que tuvo el derecho de concursar en la convocatoria

Resolución emitida por AR7, entonces titular de la Defensoría	Resolución del 23 de febrero de 2021, dictada dentro del EA	Observaciones
materia y horario que venía impartiendo.		como lo hicieron otros profesores.
DÉCIMO: se respeten los derechos que en su caso le asistan a RV en la preeminencia para impartir la materia de Modelos de Pensamiento Criminológico en razón de que era la materia y horario que venía impartiendo.	Cumplido	Mediante oficio suscrito porPSP1 se informó que el contrato de RV concluyó el 15 de agosto de 2018. Aunado a que tuvo el derecho de concursar en la convocatoria como lo hicieron otros profesores.
DÉCIMO PRIMERO: no existen elementos suficientes para el otorgamiento de su nombramiento como Jefa de Departamento en Dependencia Nivel A.	Cumplido	Mediante dictamen emitido el 5 de noviembre de 2019, la División de Desarrollo Humano informó que no se puede otorgar el nombramiento a RV por atender a una medida de austeridad
DÉCIMO SEGUNDO: no existen elementos suficientes para el otorgamiento del nombramiento como Directora Administrativa Nivel A.		No implica realizar alguna acción al no ser procedente.
DÉCIMO TERCERO: no existen elementos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en razón de que la Institución determinó de manera inmediata medidas cautelares a fin de salvaguardar su integridad física, moral y emocional.		No implica realizar alguna acción al no ser procedente.
DÉCIMO CUARTO: la Defensoría deja sin efectos las medidas cautelares del 19 de julio de 2018, por lo que la División de Desarrollo Humano notificará a RV su nueva adscripción y condiciones de trabajo.	Cumplido	Mediante oficio del 9 de diciembre de 2019 se notificó a RV su nueva adscripción en la División de Vinculación Universitaria, respetando sus condiciones laborales de nombramiento, jornada semanal y nivel, las cuales corresponden a Asistente de Funcionario, 38 horas, nivel B.

Resolución emitida por AR7, entonces titular de la Defensoría	Resolución del 23 de febrero de 2021, dictada dentro del EA	Observaciones
DÉCIMO QUINTO: dado que la determinación constituye la revisión de un recurso de inconformidad, al no existir elementos normativos que permitan mecanismos de revisión, la presente causa estado al ser notificada a la quejosa.		No implica realizar alguna acción.
DÉCIMO SEXTO: en caso de que los resolutivos no sean cumplimentados en un término de 60 días naturales a su notificación, o bien justifiquen las acciones conducentes al cumplimiento, se dará vista a la Contraloría para la determinación de responsabilidades aplicables.		No se realizó ninguna acción al haberse dado cumplimiento a los puntos.

36. En el informe rendido el 11 de marzo de 2021 por AR4, señaló que con la emisión del acuerdo Rectoral del 18 de mayo de 2020, se tenía por cumplido el punto recomendatorio segundo, ya que el Rector *“instruy[ó] y asign[ó] responsabilidades a efecto de atender[lo]”*, ello en razón de que el objeto de la Recomendación *“consistía en girar instrucciones desde la Rectoría”*. Asimismo, agregó que por lo que respecta a los puntos primero y segundo de la Resolución emitida por la Defensoría, relacionados con la suspensión de sus actividades laborales de AR1 por el término de 6 meses, el Abogado General y la Facultad de Derecho en su calidad de autoridades ejecutoras, realizaron la notificación al trabajador de la sanción impuesta dentro del plazo de 60 días establecido en el punto décimo sexto de la referida determinación. Sin embargo, la Comisión Estatal dentro del EQ2 decretó una medida cautelar a favor de AR1, quien figuraba como quejoso en el mismo, en la que se solicitó dejar sin efecto la sanción con la finalidad de revisar el procedimiento instaurado con motivo de la ejecución de la medida disciplinaria.

37. Mediante acta circunstanciada del 17 de junio de 2021, elaborada por la Comisión Estatal, se hizo constar que RV expresó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 7/2020, a cargo de la UASLP y solicitó a la Comisión Estatal que las acciones que realice la UASLP, no sean tomadas en cuenta para efectos de la emisión del acuerdo de grado de cumplimiento por ser ejecutadas fuera del plazo legal.

38. Finalmente, el 21 de octubre de 2021, la Comisión Estatal emitió el “Acuerdo de cierre de seguimiento, Recomendación 7/2020” en el que determinó que la UASLP dio cumplimiento insatisfactorio a los puntos primero y segundo, al establecer que:

38.1 Respecto de la reparación integral del daño, la UASLP informó que lo realizaría a través de la CEAV-Estatal. Sin embargo, hasta el momento de la emisión *“no existe la solicitud y/o propuesta de reparación integral”*. Y por lo que respecta a la observancia del Plan de Reparación propuesto por la víctima deberá considerarse *“en lo que resulte procedente”*.

38.2 La UASLP expuso de manera razonada su propuesta de plazos para acreditar el cumplimiento total de la Recomendación, proponiendo un plazo de hasta 12 meses a partir de su aceptación, también se le solicitó a la Comisión Estatal considerar lo relativo a los plazos para el cumplimiento, el hecho de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Así como que la UASLP señaló que la Recomendación 7/2020 no solicitó el inicio de procedimientos administrativos y requerirlos constituyen nuevas actuaciones que extralimitan sus atribuciones.

39. De igual forma, la UASLP emitió consideraciones al plan de reparación propuesto por RV, de la siguiente forma:

- Que no es viable la solicitud de reintegrarla a su función administrativa con un nombramiento de “Jefa de Departamento, nivel A” y jornada semanal de 43 horas, ya que “nunca tuvo ese nombramiento antes de que sucediera el hecho victimizante”; así, resulta improcedente “porque no corresponde al restablecimiento del goce y disfrute de un derecho adquirido ni poseído”.
- Por cuanto a la función académica como [REDACTED] de dos asignaturas en la Facultad de Derecho de la UASLP y restablecimiento de cajón de estacionamiento, precisó que: “el posicionamiento sobre la procedencia resultó improcedente”, aludió que si bien RV “llegó a desempeñar la función [REDACTED] [...] ello fue en términos transitorios, de eventualidad y por contrato de trabajo por obra y tiempo determinado”. Apuntó que al momento del hecho materia de la Recomendación 7/2020, RV era titular de un contrato temporal. Así como que no existen “pérdidas de oportunidades laborales ni de daños materiales por ingresos no percibidos, habida cuenta que durante el tiempo determinado en el que estuvieron vigentes sus contratos eventuales como [REDACTED] hora clase, [RV] fue remunerada por los servicios personales subordinados prestados y por los periodos específicos en los que desempeñó la función académica de docencia”. Respecto de la improcedencia de la asignación del cajón de estacionamiento obedece a que es una pretensión que “resulta accesoria a la diversa de reintegración a la función docente”.
- Por cuanto al otorgamiento de programas de capacitación laboral y de educación a los que tenía derecho, con asistencia pagada a viajes de estudio, estancias, congresos y seminarios “que le hubieran correspondido” por sus actividades administrativas y académicas. La UASLP estimó que, de acuerdo con su [REDACTED] no le preexistía el derecho de asistir a viajes de estudio, estancias académicas, congresos y seminarios, por lo tanto, “no le fue conculcado ningún derecho en la forma que lo considera la víctima”. No obstante, tiene el derecho a la capacitación

laboral y de formación continua del personal administrativo difundida por el Departamento de Capacitación y Evaluación de la División de Desarrollo Humano.

- El resarcimiento por la pérdida de oportunidades ocasionadas por el hecho victimizante, mediante el nombramiento de “Directora Administrativa, nivel A, 48 horas” considerando que ya se desempeñaba como “Jefa de Departamento en Dependencia, nivel A” y a partir de los hechos fue privada de sus actividades laborales, perdiendo la oportunidad de obtener el nombramiento de directora. Lo que resultó improcedente porque RV asumió que el nombramiento [REDACTED] es acusa directa de ostentar [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, nunca ha ostentado ese cargo.
- Sobre el resarcimiento por la “supuesta apropiación indebida” del Congreso CEEAD-UASLP 2020, por parte de la UASLP al ser proyectos de su autoría y/o gestionados por RV. La UASLP lo estimó no procedente al tratarse de un convenio de carácter institucional y la intervención de RV se realizó dentro de las funciones de su nombramiento y sólo coadyuvó en el proceso de gestión administrativa relativa a la formalización del convenio de colaboración.
- En relación con los actos de conmemoración y homenajes solicitados por RV, la UASLP consideró que esas medidas se apartan de los principios de pertinencia y proporcionalidad. La disculpa pública que se externó garantiza y cumple con el derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la redignificación de la víctima.

40. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que de la Recomendación 7/2020 emitida por la Comisión Estatal el 30 de marzo de 2020, el punto primero, referente a la reparación integral del daño y el segundo, relacionado con que la Contraloría resuelva el procedimiento administrativo iniciado con motivo del

cumplimiento a la resolución de la Defensoría, no han sido satisfechos a cargo de la UASLP, en atención a las consideraciones siguientes:

41. En cuanto al restablecimiento de las [REDACTED] que impartía RV dentro de la Facultad de Derecho de la UASLP, es de destacarse que RV al momento de ser víctima de violaciones a sus derechos humanos al interior de la UASLP, se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED]” y que a través de la resolución emitida por la Defensoría el 24 de septiembre de 2019, se determinó respetar los derechos que en su caso le asistan a RV en la preeminencia para impartir esas materias; lo que en el presente caso no ocurrió, puesto que la UASLP señaló que sus contratos laborales habían concluido y que la víctima debió participar en las convocatorias para concursar las asignaturas al igual que los demás docentes, sin tomar en cuenta el criterio que estableció la Defensoría respecto de considerar el privilegio y ventaja que RV ostentaba como docente de esas asignaturas, aunado a su calidad de víctima.

42. En este mismo sentido, la Defensoría precisó que con la emisión de medidas cautelares del 4 de julio de 2018, implementadas para proteger y salvaguardar la integridad física, sexual y emocional de la víctima, consistentes en evitar que la víctima tuviera que asistir a la Facultad de Derecho a desempeñar sus actividades, no debía ser sujeta de acciones laborales en su contra y mantendría su mismo nombramiento, nivel y el acceso a todos los beneficios inherentes a su condición laboral vigente en ese momento. Por el contrario, las asignaturas que primigeniamente impartía RV actualmente fueron asignadas a un diverso docente.

43. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que la UASLP mediante oficio del 16 de junio de 2021, notificó a RV que a partir del día 28 de ese mes y anualidad, debía presentarse a laborar en la Facultad de Derecho, “con el nombramiento de Asistente de Funcionario que ha venido desempeñando”. Sin embargo, esas acciones no han sido suficientes para reparar el daño, ya que como

se precisó, RV al momento de los hechos victimizantes impartía cátedra en la UASLP.

44. En cuanto a la no aplicación de la sanción impuesta a AR1 con motivo de los actos de violencia sexual en agravio de RV; en la resolución emitida el 24 de septiembre del 2019 por AR7, se precisó que “el Abogado General cumplió [...] al agotar en la medida de sus facultades todas las acciones a su alcance para que el trabajador [AR1] fuera suspendido”.

45. Al respecto, del informe de seguimiento del 26 de mayo de 2020 emitido por AR4, señaló que solicitó al extintoPSP1, que procediera a ejecutar la suspensión laboral de AR1, determinada en el EQ1, por un lapso de 6 meses, en un plazo que no exceda del 31 de octubre de 2019. Lo que fue notificado a AR1 el 28 de octubre de 2019. Sin embargo, el 5 de noviembre de ese año se recibieron las medidas precautorias emitidas por la Comisión Estatal en contra de la suspensión de labores de AR1, a fin de que se garanticen las formalidades del debido proceso, dentro del procedimiento incoado al trabajador.

46. Es por ello, que el 2 de diciembre de 2019 se inició el procedimiento laboral dentro de la UASLP, otorgándosele a AR1 su derecho de audiencia y para que, de estimarlo pertinente, aportara las pruebas correspondientes.

47. Esta Comisión Nacional observa que en el referido informe de seguimiento, AR4 precisó que en términos de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de los patrones para disciplinar sus faltas prescriben en un mes desde el momento en que se comprueben los errores cometidos imputados al trabajador. Asimismo, precisó que ese ordenamiento legal dispone que la suspensión en el trabajo como medida disciplinaria, no podrá exceder de 8 días.

48. Al respecto, del desahogo de vista emitido por AR9 con acuse de recibo en la Comisión Estatal del 30 de marzo de 2021, establece que la competencia del abogado general tratándose de quejas por acoso u hostigamiento sexual “consistía en dictaminar y proponer la sanción aplicable a la persona encontrada responsable de actos de acoso y hostigamiento que se sometieran a su consideración”. De donde se desprende que AR4 no analizó ni determinó la sanción que correspondía imponer a AR1, por las faltas en que había incurrido, incluso, se inició un procedimiento sin observar los plazos para la prescripción, lo que sin lugar a dudas implicó que los actos de violencia sexual ejercidos en contra de RV, que fueron acreditados en la resolución del 24 de septiembre de 2019 emitida por la Defensoría quedaran impunes.

49. Por lo que hace a la no apertura de procedimientos administrativos en contra de las personas servidoras públicas de la UASLP, involucrados en los hechos; en el informe rendido por AR4, del 11 de marzo de 2021, adujo que al aceptar la Recomendación, “la UASLP expuso de manera razonada su propuesta de plazos para acreditar el cumplimiento total de la recomendación, atentos a las acciones conducentes al mismo”, proponiendo un plazo de hasta 12 meses a partir de su aceptación, solicitando considerar el estado de emergencia sanitaria. Asimismo, precisó que el objeto de la Recomendación se traduce en “la materialidad de la acción indicada por los verbos rectores los recomendatorios (*sic*), consistían en girar instrucciones desde la Rectoría”. Por lo que mediante acuerdo Rectoral del 18 de mayo de 2020, “se tenían legalmente por cumplidos”, ya que el Rector “instruye y asigna responsabilidades a efecto de atender los puntos recomendatorios”. Es decir, AR4 consideró que la Recomendación 7/2020 se cumplía únicamente con girar instrucciones, no importando el tiempo en que se llevarían a cabo las acciones de cumplimiento, pese a que la propia resolución de la Defensoría estableció la realización de 16 acciones concretas en un plazo de 60 días naturales posteriores a su notificación.

50. Del desahogo de vista emitido por AR9 con acuse de recibo en la Comisión Estatal del 30 de marzo de 2021, estableció que una vez quePSP1 tuvo conocimiento de los hechos, instrumentó la medida cautelar solicitada ante la Defensoría con la finalidad de salvaguardar la integridad de RV y que no inició una investigación para deslindar las responsabilidades de la persona señalada como agresora en virtud a que no tiene “las competencias específicas y especializadas para la investigación y sanción”, ya que “la investigación relativa al deslinde de esas responsabilidades corría a cargo de la Defensoría”. Sin embargo, no tomó en cuenta que el finadoPSP1 solicitó las medidas cautelares a la Defensoría en atención al requerimiento de la propia víctima, es decir, no fue suya la iniciativa de salvaguardar su integridad, sin soslayar que a quien debieron separar de su entorno laboral era al probable agresor y no a la víctima.

51. Asimismo, respecto de ese desahogo de vista, se precisó que AR3 no fue omiso en atender la denuncia de RV, ya que no tenía la obligación legal de hacerlo, porque su competencia, tratándose de quejas por acoso u hostigamiento sexual, “consistía en dictaminar y proponer la sanción aplicable a la persona encontrada responsable de actos de acoso y hostigamiento que se sometieran a su consideración”.

52. Respecto a la actuación del AR2, en ese desahogo de vista, también adujo que fue “en estricto apego a derecho y en el marco de las funciones que tenía plenamente reconocidas” por lo que es incorrecto decir que “únicamente se limitó a remitir el escrito” de RV a la Defensoría para su atención. Sin que se tomara en cuenta que desde el 8 de mayo (momento en que la víctima acudió ante el Rector a denunciar los hechos de los que fue víctima), al 26 de junio de 2018, cuando se radicó en la Defensoría el EQ1, transcurrió más de un mes y medio sin que la víctima tuviera la protección más amplia por parte de las autoridades sabedoras del caso.

53. Esta Comisión Nacional precisa que las faltas administrativas en que hayan incurrido las personas servidoras públicas de la UASLP en el ejercicio de su cargo o comisión, no se limita al cumplimiento de la Recomendación 7/2020, sino que el punto segundo de esa resolución también señala que si la Contraloría “advierde la existencia de otros actos u omisiones que deba investigar vinculados al presente caso, lo haga con absoluta libertad y plenitud de su ámbito competencial”. Es decir, que esas faltas administrativas también pudieron cometerse durante el trámite y atención de la denuncia formulada por RV, lo que indudablemente se relaciona con los hechos motivo de esa Recomendación y es motivo de investigación con la finalidad de que esos actos no se repitan.

54. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, último párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, esta Comisión Nacional establece que la reparación es un derecho de las víctimas que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales deben ser implementadas a favor de la víctima, de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

55. La CrIDH estableció en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. En el apartado de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 148, que el daño al proyecto de vida perturba “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

56. En tal sentido, esta Comisión Nacional no soslaya que RV con posterioridad al hecho victimizante, sufrió cambios notorios en su vida profesional, al modificarse

sus condiciones laborales, en sus planes y proyectos, específicamente al dejar de impartir [REDACTED] de la UASLP y al dejar de coordinar el Congreso CEEAD-UASLP en el año 2020, lo que formaba parte de las condiciones ordinarias en que se desarrollaba profesionalmente en la UASLP, con base en sus propias aptitudes para llevarlo a cabo con probabilidades de éxito, lo cual deberá de ser reparado en esos términos, por ello la obligación de cumplir totalmente lo requerido en la multicitada Recomendación 7/2020.

57. La SCJN ha establecido la tesis *DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE*¹, donde precisa que, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa".

58. Por lo que puede concluirse válidamente, que la UASLP deberá dar cumplimiento a la reparación integral del daño ocasionado a RV.

59. Finalmente, esta Comisión Nacional determina que le asiste razón jurídica a RV y resulta fundado el motivo de su inconformidad, ya que la UASLP ha dado cumplimiento insatisfactorio a la Recomendación 7/2020 emitida el 30 de marzo de 2020 por la Comisión Estatal, lo que ha entorpecido el derecho de RV a la reparación integral de los daños que le fueron causados.

¹ Tesis 1a. CLXII/2014 (10ª), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014, , Tomo I página 802, registro 2006238

B. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

60. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, recae en AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes no ejercieron la atención debida al caso de violencia sexual sufrido por RV e incurrieron en el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 7/2020 emitida por la Comisión Estatal; con lo cual, además, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia administrativa que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, sean completas, imparciales, efectivas y prontas para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

62. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos en los que RV se vio afectada por actos de violencia sexual al interior de la UASLP y las acciones implementadas por parte de las autoridades de esa Casa de Estudios para la atención del caso y el posterior cumplimiento de la Recomendación 7/2020, pues esas conductas son reprobables para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento a la recomendación

63. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

64. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 25, 26, 62, fracción I, 64, 65, fracción III, 73, fracción V y 74, fracción VIII, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al haberse acreditado la violación a derechos humanos de RV, deberá reparar íntegramente el daño el Estado de San Luis Potosí, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia certificada de la presente Recomendación a dicha instancia, así como el número de registro con el que cuenta RV en el Registro Estatal de Víctimas de esa entidad federativa.

65. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

66. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

67. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “...*abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte...*”².

68. En este tenor, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades

² “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

69. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a RV, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos.

i. Medidas de rehabilitación

70. De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Para tal efecto, se deberá proporcionar a RV, atención psicológica, por personal profesional especializado, por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017, de forma continua para lograr su sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos, en caso de requerirlos.

71. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la UASLP ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento de esta medida de rehabilitación, por lo que deberán de tomarse en cuenta para el cumplimiento del punto segundo.

ii. Medidas de compensación

72. Conforme al artículo 64 y 65, fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones a sus derechos humanos y teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean derivadas de la violación a sus derechos humanos de RV.

73. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*³.

74. La UASLP deberá otorgar a RV, la compensación a que corresponda, en los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

75. Esta Comisión Nacional acredita fehacientemente que la UASLP ha realizado pagos relacionados con las violaciones de derechos humanos acreditadas, por lo que se deberán tomarán en cuenta para el cumplimiento del punto primero recomendatorio.

76. Lo anterior, es independiente a la obligación de cumplir con los puntos recomendatorios de la Recomendación 7/2020, ya que tal reparación corresponde al daño de no haberla cumplido a la fecha.

³ Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244

iii. Medidas de satisfacción

77. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, con las medidas de satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas, a través de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

78. Derivado de lo anterior, los procedimientos administrativos que deban iniciarse en contra de las personas servidoras públicas responsables de la UASLP, esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que algunas de estas personas se encuentran relacionadas en los hechos materia de la presente Recomendación, y que formaron o forman parte de la Contraloría de esa Universidad, no obstante será la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, la instancia que determine sobre la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido; lo anterior, en virtud de que no es posible investigarse a sí mismos, ni a personas que se encuentran involucradas en los mismos hechos, en atención a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

79. Por lo antes referido, esta Comisión Nacional presentará la denuncia administrativa ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por los hechos atribuidos y señalados en la presente Recomendación. El punto tercero recomendatorio, se dará por cumplido cuando la UASLP acredite que, con posterioridad a la emisión de la multicitada Recomendación, colaboró y proporcionó a la instancia investigadora información completa y necesaria que permita determinar lo que a derecho corresponda y responda a los requerimientos que la autoridad investigadora le realice.

iv. Medidas de no repetición

80. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, así como de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

81. La CrIDH ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas⁴.

82. En esos términos, y con apoyo en el artículo 74, fracción VIII, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la UASLP de forma independiente deberá diseñar e impartir un curso por personal calificado en materia de atención a la violencia contra las mujeres, los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarle, el acceso a la justicia con perspectiva de género sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los mecanismos con los que cuenta para hacerlos valer. Así como realizar una campaña de difusión permanente que incluya un mensaje contundente emitido desde la rectoría de cero tolerancia a la violencia en contra de la mujer, que deberá difundirse en todos los espacios universitarios.

83. Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, las siguientes:

⁴ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a RV, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica que requiera RV, por las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por los actos y omisiones presidas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se cumpla estrictamente con la Recomendación 7/2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, bajo la premisa del ejercicio exigible de los derechos humanos de la mujer, en relación con el respeto más alto del estándar de perspectiva de género; y se remitan a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

84. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

86. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

87. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión

Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA